

## SENTENCIA N° 077

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 05001-40-03-020-2013-00915-00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | RAUL DE JESUS RUIZ CUARTAS    |
| DEMANDADA  | MARICEL OCHOA PARRA           |

### TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, y que el traslado para presentar excepciones venció el 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia de primera instancia, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **RAUL DE JESUS RUIZ CUARTAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.268.658, en contra de la señora **MARICEL OCHOA PARRA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.163.602, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***.

### 1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra la demandada y en favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:
- ✓ **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEISCIENTOS Y SIETE MIL PESOS (\$33.600.000)**, por concepto de avalúo comercial de un predio.
- ✓ Por el valor de los intereses moratorios civiles sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituya en mora a la demandada (MARICEL OCHOA PARRA) y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- ✓ Al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen con este proceso.

## 1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- La señora MARICEL OCHOA PARRA aceptó un documento que presta mérito ejecutivo en los términos del Art. 488 del Código de Procedimiento Civil, y consistente en una cuenta de cobro debidamente aceptada por la demandada MARICEL OCHOA PARRA, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 33.600.000), del 11 de mayo de 2013 y a favor del señor Raúl de Jesús Ruiz Cuartas, por concepto de avalúo comercial de un predio situado en el Municipio de Jamundí (Valle), y suscrita en la ciudad de Medellín.
- Hasta la fecha de hoy, la obligada de la cuenta de cobro, señora MÓNICA SERRA PATIÑO, no ha cancelado su valor a pesar de haber sido requerida en muchas ocasiones por el beneficiario.
- La cuenta en mención reúne todos los requisitos exigidos por el Artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues, contiene una obligación de pagar una suma expresa, clara y exigible que consta en documento (cuenta de cobro) que provenga de la deudora MARICEL OCHOA PARRA.
- Por lo tanto, se puede ejercer frente a su aceptante-obligada la correspondiente acción civil ejecutiva para lograr su cobro por la vía judicial.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Del trámite surtido:

- ✓ El Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 19 de noviembre de 2013, libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARICEL OCHOA PARRA** y a favor de **RAUL DE JESUS RUIZ CUARTAS**, por las siguientes cantidades (fl. 10 del Cdo. ppl):
  - ❖ \$33.600.000.00 como capital, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital, a partir del 12 de mayo de 2013 hasta que se realice el pago total de la deuda. Y por las costas y agencias que se causen con motivo de este proceso.
- ✓ El 19 de marzo de 2015, se notificó personalmente la demandada **MARICEL OCHOA PARRA**, la cual contestó a través de apoderado la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (fls. 27 a 34, Cdo. ppl).

### Contestación de la demanda:

El abogado NICOLAS DEL VALLE BERRIO, apoderado de la demandada MARICEL OCHOA PARRA, argumento como excepciones:

### **1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

No habiendo cumplido el demandante con la obligación a su cargo, de realizar un avalúo correcto, es decir, técnico y veraz, no puede surgir a cargo de la demandada, ninguna obligación a favor de aquel, pues el cumplimiento de la obligación del señor Ruiz, sería la causa del surgimiento de una obligación a cargo de mi poderdante, pero como la de él no se dio, consecuencialmente no surge la segunda.

### **2. MALA FE DEL DEMANDANTE**

No habiendo cumplido con su obligación el señor Raúl Ruiz, y habiendo presentado a mi poderdante una cuenta de cobro, argumentando que firmara en señal de recibo, mal puede decirse que su comportamiento estaba enmarcado dentro de los postulados de la buena fe, y esta mala fe la mantuvo desde el principio, pues pretendió engañar a mi poderdante no solo con el recibido de la factura, sino también con el dictamen mismo, pues téngase en cuenta que no solo utilizo para efectos de asignar valor al predio una ubicación diferente, en un lugar cuya ubicación lo hacía más costoso a fin de ver elevados sus honorarios, ya que de acuerdo a la cotización presentada estos dependerían del valor del bien; sino que además relacionó personas para efectos del valor del bien, que nunca le indicaron ni valores del mismo, ni valores de la región.

### **3. BUENA FE DE LA DEMANDADA**

La demandada siempre actuó de buena fe, hasta el punto de que, sin todavía saber los yerros del dictamen, le hizo entrega de \$2.000.000, suma de dinero que ni siquiera fue manifestada en la demanda como recibida.

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO E INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DA ORIGEN AL DOCUMENTO BASE DEL RECAUDO PRETENDIDO**

Si el demandante no cumplió con la obligación a su cargo, la suma de dinero que pretende cobrar por el presente proceso puede ser exigida a mi poderdante, pues esta no la adeuda, ya que su pago estaría sujeto a que se le entregara un dictamen de manera real y no formal, pues si bien es cierto existe un escrito denominado avalúo elaborado por el demandante, no es menos cierto que el mismo no solo dista de la realidad, sino que puede predicarse incluso su inexistencia, pues si él refiere a un bien ubicado en Cali, y el de mi poderdante está ubicado en Jamundí, el avalúo es inexistente.

- ✓ El Juzgado dio traslado a las excepciones de mérito (fl. 108 Cdno. ppl) y la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que se oponía a las excepciones propuestas y solicitó una prueba.
  
- ✓ Por auto del 8 de mayo de 2015 se decretaron las pruebas (fl. 110 Cdno ppl) y por proveído del 2 de diciembre de 2015 el Despacho declaró precluida la etapa probatoria, corriéndose traslado para los alegatos de conclusión (fl. 219 Cdno. ppl) y ninguna parte presentó alegatos dentro del tiempo otorgado, pues el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de junio de 2017, que pareciera ser unos alegatos, no pueden ser tenidos en cuenta por extemporáneos.

✓

### 3. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el tramite surtido.

#### Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si es procedente ordenar seguir a adelante la ejecución o si ha de prosperar alguna de las expresiones propuestas

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que NO es procedente ordenar seguir a adelante la ejecución, por cuanto los documentos base de cobro judicial no son títulos ejecutivos, por cuanto no cumplen los requisitos previsto en el artículo 448 del CPC, razón por la cual, no es procedente analizar las excepciones propuestas.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

#### 1) **Del título base de cobro judicial**

Se presenta para cobro judicial, una cuenta de cobro de fecha 11 de mayo de 2013, emitida por el demandante señor RAUL RUIZ CUARTAS, mediante la cual dice que MARICEL OCHOA PARRA, le debe \$ 33.600.000, por concepto del avalúo de un terreno ubicado en la ciudad de Cali

Se aporta igualmente, copia del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre MARICEL OCHOA PARRA, identificada con CC No 43.163.602 y RAUL RUIZ CUARTAS, identificado con CC No 8.268.658, mediante el cual, el señor RAUL RUIZ CUARTAS, se comprometido a ejecutar las siguientes actividades:

- Avalúo comercial de una finca ubicado en el municipio de Jamundi, denominada Miravalle
- Asesoría en manejo de protocolo y oferta comercial de dicho inmueble
- Promoción e impulso de la venta a nivel oficial y/o particular
- Informe de estado real del inmueble en la actividad
- Estudio de normas del P.O.T. del municipio con relación al lote vigentes

En un plazo de un mes contados a partir de la firma del contrato, término que podía prorrogarse por acuerdo escrito entre las partes.

El valor y forma de pago del contrato, no se determinó de en éste, sino en documento anexo el cual, no fue aportado al presente proceso.

**Ahora binen, con base en estos documentos, el juzga de conocimiento, libro mandamiento de pago por la suma de \$ 33.600.000, más los intereses moratorios, pactados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital, a partir del 12 de mayo de 2013, hasta que se realice el pago total de la deuda**

De entrada, hay que decir, que los documentos, presentados para que se libre mandamiento de pago no constituyen título ejecutivo, por lo tanto, no era procedente con base en ellos librar mandamiento de pago, como pasa a verse:

### 1. De los títulos ejecutivos:

Señala el artículo 448 del CPC:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

La Corte Constitucional, en sentencia **T- 747 de 2013**, donde hace un análisis del artículo 488 y 422 del CGP”, dijo:

“De estas normas se deriva que los **títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:** formales y sustanciales: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece

**nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”**

Significa lo anterior que para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que cumplan las siguientes características:

- Que contenga un obligación expresa, clara y exigible
- Que el documento provenga del deudor o de su causa habiente
- Que constituya plena prueba contra él.

Analizado los documentos tenemos:

#### **1) Cuenta de cobro:**

- a) No es un título valor, porque no cumple los requisitos establecidos en el código de comercio para los títulos valores, ni se encuentra dentro de los previstos en el título III del código de comercio, norma que regula lo concerniente a los títulos valores, sin que puede confundirse la cuenta de cobro con la factura, como quiera que la factura tiene requisitos especiales que la distingue de cualquier otro documento a saber:

ARTÍCULO 774 del código de comercio establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**



En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El artículo 617 del estatuto tributario establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Adicional a lo anterior el DECRETO 1625 DE 2016 en su Artículo 1.6.1.4.4., establece:

Factura de venta. Conforme con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, quienes están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de venta o documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.

Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1 del Estatuto citado y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684 Ib., en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

en ese orden de ideas, no puede darse a la cuenta de cobro presentada como título ejecutivo el valor de una factura, pues no está lejos de cumplir con los requisitos previsto para este tipo de título valor.

Así las cosas, al no ser la cuenta de cobro un título valor, debe cumplir exegéticamente los requisitos previstos en el artículo 448 del CPC

- b) No es un título ejecutivo, porque no proviene del deudor ni de su causa habiente, por lo que no constituye plena prueba contra él, es un documento emanado de quien se cree acreedor de una obligación, además que la cuenta de cobro por sí sola no acredita la existencia de la acreencia, pues deriva de las obligaciones de un contrato, su exigibilidad, debe analizarse en torno a las pactado en el mismo, lo que constituiría en un documento complejo, por ende por sí solo, no exige cumplimiento por parte del presunto deudor, además en el texto de la cuenta de cobro, no se establece la fecha de pago, lo cual haría la obligación allí cobrada inexigible.
- c) No puede aceptarse que la firma puesta en la cuenta de cobro sea suficiente para darle merito ejecutivo a la misma, pues se itera, la cuenta de cobro por sí sola no es título ejecutivo ni título valor, y la firma de recibido, como señal de aceptación, solo es predicable para la factura, al tenor de los dispuesto en el artículo 773 del código de comercio que señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien**

**mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Entonces no puede pretender el demandante, que se tenga aceptada obligación cobrada porque en la misma, se estampó la firma del demandado, que además en ninguna parte se manifiesta la aceptación de cobrado, porque no puede darse a la cuenta de cobro, los efectos de una factura, como ya quedo expuesto.

## 2) Del contrato de prestación de servicios.

Este documento si proviene del deudor, no obstante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues se pactó que la demandada debía pagar un precio por las actividades contratadas, pero en el mismo, no se establece el valor, es decir, el contrato presentado no se expresó cual era el valor que se obligaba a pagar la señora MARICEL OCHOA PARRA, se habla de un documento anexo que lo contiene, pero el mismo brilla por su ausencia, por lo tanto la aludida obligación no está expresa en el contrato, tampoco se puede determinar que la obligación sea exigible, pues para el pago de los honorarios, el demandante debía realizar unas actividades que no se sabe con exactitud si el demandante las cumplió en los términos en que se pactaron, no existe un plazo determinado para el pago de las actividades, ni se establece la forma en que se haría, no se evidencia que la demandada se encuentre en mora de cumplir la obligación por lo cual, la misma no seria exigible.

Ahora bien, sobres estos particulares elementos que debe contener un tirulo ejecutivo, el cual puede ser simple o complejo, según la cantidad de documentos que lo conformen, el consejo de Estado explica claramente los elementos exigidos para que una obligación preste merito ejecutivo, así este alto tribunal expuso:

**Por obligación expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción mismadel título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en formanítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; porello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

**Por obligación clara:** se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**Por obligación exigible** se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217)

En sentencia STC3298-2019, la corte dijo

**La claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

**La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Si ello es de este modo, la cuenta de cobro, y el contrato presentados como título ejecutivo, no alcanzan a reunir los requisitos previstos en el artículo 448 del CPP, por lo cual, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución como pasa verse:

**En sentencia STC14595-2017, la corte dijo:**

“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, **pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

(...)

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)**”.

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a

dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.”

En ese orden de ideas, debe declararse de manera oficiosa la carencia de título ejecutivo, y por consiguiente abstenerse de seguir adelante la ejecución, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno a las excepciones propuestas, pues ante la carencia de título ejecutivo, improcedente era librar mandamiento de pago y menos continuar su ejecución.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO LA INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO**, en consecuencia, abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$3.600.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

10

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. **53**  
el presente auto.

Medellín, **11/06/2020**  
fijado a las 8 a.m.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
Secretario